

de sucesiones se encuentra necesitado de una adecuada modernización, y uno de los aspectos a considerar, es sin duda, la influencia que la irrupción de las TIC ha supuesto en la formalización y en la celebración de negocios jurídicos. El Prof. García Mayo con una gran exquisitez, ha ido tratando todos los requisitos y problemas que plantea y ha planteado histórica, doctrinal y jurisprudencialmente el testamento ológrafo tal y como se regula en el CC, que a juicio de la jurisprudencia, y de la doctrina mayoritaria exige la autografía, analizando si los mismos impedirían la admisión –sin necesidad de una reforma legislativa– del testamento ológrafo electrónico. Si bien entiende que sería deseable tal reforma, defiende tal posibilidad con la actual normativa, partiendo de un interpretación sociológica y teleológica de las normas reguladoras del mismo. Por mi parte debo decir que en la mayoría de las ocasiones comparto los argumentos del autor, si bien me cuesta admitir su conclusión por lo antes dicho sobre la facilidad que se presenta en la práctica de un posible uso anómalo de la firma electrónica por otro, lo que, unido al carácter esencialmente personalísimo del testamento ológrafo –como de cualquier otra forma testamentaria–, entiendo que dificulta la admisión sin una reforma legislativa del testamento ológrafo electrónico. Es más, entiendo por estas mismas razones que el CC no debería modificarse para admitir de modo expresado el testamento ológrafo digital, pero si lo hiciera, «Roma locuta, causa finita». Y puesto a ser tajante, realmente encuentro que el testamento ológrafo manuscrito es una forma arcaica de testar, que en la práctica acarrea más problemas que beneficios ofrece, y que si desapareciera del CC nos ahorraríamos muchos quebraderos de cabeza. Pero esto es otra cuestión distinta de la que aquí nos concilia.

Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Córdoba

GÓMEZ POMAR, Fernando/FERNÁNDEZ CHACÓN, Ignacio (dirs.):
El Nuevo Derecho Digital I. Los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2024, 857 pp.

El primer volumen de este «Nuevo Derecho digital» susceptible de ir completándose en el futuro a la vista de los cambios que sin duda la digitalización seguirá produciendo en el ámbito contractual, nos ofrece a través de los diversos capítulos en que está dividido un exhaustivo análisis de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales.

La obra toma como punto de partida el régimen jurídico establecido por la Directiva (UE) 2019/770, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (DCD), estrechamente vinculada con la Directiva (UE) 2019/771 sobre determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes (DCV), así como su transposición al ordenamiento jurídico español a través del TRLGDCU y del Código civil de Cataluña. A partir de este marco normativo, se examinan las principales cuestiones jurídicas que suscita esta materia, prestando especial atención a su conexión con otras normas complementarias, como la Directiva (UE) 2019/2161, relativa a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores, y el Reglamento General de Protección de Datos. Todo ello con

extensas referencias a la ya numerosa doctrina que se ha ocupado de estas cuestiones tanto en España como en el entorno europeo.

Resulta innegable que la tecnología digital ha introducido cambios en todos los aspectos de la realidad, incluida la contratación de consumo. Sobre esta premisa, en el primer capítulo de la obra, a modo de introducción, los coordinadores nos muestran una visión general de los desafíos a los que se enfrenta la adaptación de las normas de derecho contractual como consecuencia de la digitalización. Como señalan los autores, para muchos el signo de los tiempos es la interconexión global mediatizada por la tecnología digital. Esta visión, trasladada al Derecho de los contratos, es la que domina la actividad legislativa de la Unión Europea, encuadrada en su *Estrategia para el Mercado Único Digital*, uno de cuyos principales objetivos es el desarrollo de normas de comercio electrónico transfronterizo armonizadas en las que consumidores y empresas pudiesen confiar, contribuyendo así a reducir los costes de transacción derivados de la disparidad normativa entre los Estados de la UE. Fruto de ello son las denominadas «Directivas digitales» relativas a los contenidos y servicios digitales y la compraventa (770/2019 y 771/2019). Aunque las dos Directivas abordan numerosas cuestiones normativas de interés, la DCD y su transposición a los Derechos español y catalán, presenta la mayor novedad, ya que supone la introducción en nuestro ordenamiento de una figura contractual aparentemente autónoma, el contrato de suministro de contenidos y servicios digitales. Es por ello que la atención de la obra se centra precisamente en este nuevo tipo contractual.

La obra sigue, en esencia, el esquema que proporciona el articulado de la Directiva de contenidos digitales. Esta opción tiene como resultado una estructura clara que da una visión general y completa de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. Con ocasión del tratamiento de las diversas materias se abordan las cuestiones fundamentales que se plantean con relación a este contrato. Se echa en falta, sin embargo, el tratamiento diferenciado de algunas cuestiones que lo merecerían como la contratación a cambio de datos, o el derecho de desistimiento del consumidor. Con todo, ciertas cuestiones particulares son objeto de atención específica desde una perspectiva más transversal, como el caso del capítulo que la profesora Arroyo Amayuelas, bajo el título «los plazos de la responsabilidad y de los remedios por falta de conformidad», dedica a un crítico y lúcido estudio del elemento temporal en las Directivas de contenidos digitales y compraventa, así como en su transposición al ordenamiento interno en el TRLGDCU y en el CC Cat.. Analiza el tiempo durante el cual puede serle exigida responsabilidad al vendedor o empresario por falta de conformidad, los plazos de prescripción o caducidad de los remedios a disposición del vendedor o empresario, y otros plazos como la presunción o inversión de la carga de la prueba, o el de notificación de la falta de conformidad.

Siguiendo el articulado de la Directiva, el capítulo segundo analiza las definiciones contenidas en el artículo 2, lo que sirve como punto de partida para el análisis de la norma, ya que, según señala Mora García, resultan relevantes tanto para la interpretación de la norma en su conjunto como para la delimitación de su ámbito de aplicación. Señala que se incluyen conceptos nuevos como los de servicios digitales y bienes con elementos digitales, junto a otros ya presentes en el acervo comunitario, si bien se adaptan al entorno digital. En este sentido, se reconoce la posibilidad de considerar empresarios a los prestadores de plataformas digitales, cuestión a la que se hace referencia más detallada en otros capítulos de la obra, como ocurre con

otras cuestiones simplemente enunciadas al hilo de las definiciones. Algunos conceptos, como el de contenidos digitales, se configuran de manera deliberadamente amplia, reflejando el objetivo de la Directiva de garantizar que la regulación se mantenga frente a los previsibles cambios y avances tecnológicos (carácter *future-proof*); sin embargo, se objeta que da como resultado normas excesivamente vagas y complejas de interpretar y aplicar, reflexión que se pone de manifiesto con relación a la regulación de otras materias en capítulos de la obra posteriores.

El análisis de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, entendidos como nuevo tipo contractual autónomo se desarrolla fundamentalmente en el capítulo tercero, que expone, siguiendo una estructura calificada como «tradicional», diversas cuestiones referidas a los sujetos, el objeto y la contraprestación contractual, algunas de ellas avanzadas en la introducción de la obra. Así, por lo que se refiera a los sujetos, no se podía obviar la referencia a las plataformas de intermediación, sujeto clave en la realidad de la contratación digital. Para Fernández Chacón resulta llamativa la falta de desarrollo del rol contractual de las plataformas de intermediación, especialmente cuándo se considera que actúan «con fines relacionados con sus propias actividades» y «en calidad de socio contractual directo» presupuestos para la aplicación del régimen de la Directiva; y, en suma, su régimen de responsabilidad en los contratos de suministro de contenidos digitales, una cuestión de gran relevancia práctica. El tratamiento del objeto del contrato se articula en torno a dos aspectos: la incidencia del soporte utilizado para la transmisión de los contenidos y servicios digitales y el caso de los bienes con elementos digitales. El autor hace hincapié en que el soporte utilizado no determina la naturaleza del contrato, mientras que en el caso de los bienes con elementos digitales (*Smart goods*), excluidos de la DCD y sometidos a la Directiva de compraventa, plantea las dudas derivadas de la interconexión de los bienes propiamente dichos y los contenidos y servicios incorporados o interconectados; en estos casos, a efectos de determinar la norma aplicable, se deberá tener en cuenta la funcionalidad del bien, es decir, si la ausencia de tal contenido digital impide que el bien cumpla su función, a la vista, no solo las circunstancias objetivas, sino también del contrato de compraventa celebrado y lo que razonablemente el consumidor puede esperar. Por otro lado, se pone de relieve que la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a los consumidores por los bienes y servicios suministrados y por los bienes con elementos digitales adquiridos resulta problemático, ya que las Directivas no lo incluyen en su ámbito, ni siquiera si tienen su origen en la falta de conformidad, remitiéndose a los ordenamientos internos, tanto para lo que se refiere a los daños contractuales como extracontractuales, lo que en el caso español lleva a un régimen incierto. El capítulo se cierra con el tratamiento de una de las cuestiones más novedosas de la Directiva 2019/770 y probablemente a la que más atención ha prestado la doctrina: en los contratos entre empresarios y consumidores se iguala precio en dinero y datos personales a efectos de aplicar el régimen contractual que prevé la norma. Junto a otras cuestiones tratadas ampliamente por doctrina anterior, se apunta en este capítulo, aunque se echa en falta el desarrollo, la cuestión relativa a los datos recopilados de manera pasiva, cuando se entiende que existe contrato, y, en suma, si la mera navegación por internet puede entenderse como contrato al aceptar términos de uso, política de privacidad o cookies.

La obligación de suministro de contenidos y servicios digitales, regulada en el artículo 5 de la DCD, centra la atención del profesor Gómez Ligüerre en

el capítulo cuatro. El autor nos ofrece un amplio análisis que trasciende la regulación concreta contenida en el precepto para ofrecernos una estructurada y exhaustiva visión general de las peculiaridades y cuestiones diversas que plantea el contrato de suministro de contenidos y servicios digitales considerado como tipo contractual, conectando la regulación de la obligación de suministro no solo con la obligación de entrega, que no podemos entender desde una concepción tradicional que parte de los contratos de compraventa o arrendamiento de servicios, sino también con la regulación de la falta de conformidad y el incumplimiento, tanto a la vista de la Directiva, como de su transposición al TRLGCU y al CC Cat. Como se señala en el trabajo, la Directiva da relevancia a la regulación de la obligación de suministro, diseñando un doble sistema de responsabilidad que distingue la falta de entrega o retraso en la misma, que da lugar a medidas correctoras específicas (art. 13) o, en su caso, resolución, y la falta de conformidad. Con todo, la regulación de la obligación de suministro es asimétrica, solo se refiere a obligaciones del empresario y derechos del consumidor, obviando, por ejemplo, la obligación de colaboración del consumidor, o el establecimiento de plazos para el ejercicio de determinadas potestades reconocidas al consumidor (por ejemplo un plazo para poner de manifiesto la falta de suministro) sin olvidar que no regula la obligación de pago del precio.

El régimen de conformidad, junto a los remedios por falta de esta constituyen probablemente el núcleo central de la regulación prevista en la DCD. Como señala Gómez Pomar, la noción de conformidad constituye un elemento clave para entender el régimen europeo y español que gobierna los intercambios sobre bienes y productos digitales entre empresas y consumidores. Las dos Directivas digitales siguen el modelo de conformidad de la Directiva 99/44. La regulación refleja un concepto amplio, abstracto y flexible de la conformidad, aunque se presenta de modo más pormenorizado, comprendiendo algunos aspectos especialmente relevantes para los contenidos, servicios y productos digitales, como la compatibilidad, la interoperabilidad o la seguridad, que adaptan el concepto a la realidad digital. La naturaleza y función de los contenidos y servicios digitales explican la dimensión dinámica de la conformidad, que se refleja en las actualizaciones para mantener en conformidad el producto. Resulta también innegable para Gómez Pomar, en relación con la exclusión «convencional» de la conformidad, la transición desde un modelo de «conocimiento real o debido» en cuanto a la inaplicación de los criterios objetivos y generales de conformidad, a uno de «consentimiento expreso, separado e informado» como instrumento para controlar las divergencias entre lo esperado y lo suministrado en virtud del contrato y las expectativas razonables de los consumidores. Está por ver, como afirma el autor, que esta nueva aproximación sea eficaz para la protección del consumidor en este entorno tan dinámico.

La Directiva de contenidos digitales aborda la cuestión de los posibles derechos de terceros justo tras la regulación de la conformidad, y lo particulariza de manera explícita en los derechos de propiedad intelectual. Lo cierto es que, como asegura Sánchez Aristi, en la mayoría de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales estarán en juego bienes inmateriales sobre los que podría recaer derechos de propiedad intelectual que podrían impedir o limitar el uso de los mismos. Estos derechos de terceros se conectan, desde el punto de vista del usuario final, con una posible falta de conformidad del contenido o servicio digital, ya sea por restricciones de uso por límites impuestos por el titular de derechos de propiedad intelectual, ya

sea por vulneración de derechos de propiedad de terceros. A partir del análisis conjunto de las normas de propiedad intelectual y las previsiones de la Directiva, complementadas con los considerandos, el autor concluye que, en el primer caso, las restricciones de uso basadas en derechos de propiedad intelectual pueden excluir la apreciación de una falta de conformidad objetiva, incluso el suministrador puede eludir su responsabilidad si informa previamente al consumidor de que el contenido o servicio presenta una característica que se aparta de los requisitos objetivos de conformidad y el consumidor lo acepta expresamente. En cuanto a la vulneración de derechos de propiedad intelectual de terceros ajenos a la relación contractual entre suministrador y consumidor que impidan al consumidor disfrutar de los servicios y contenidos, cabe entender que el consumidor, adquirente de buena fe para uso personal, no está expuesto a la acción de cesación del titular de los derechos de propiedad intelectual y puede utilizar los contenidos y servicios sin incumplir la ley, no se le propagan los efectos de la ilicitud que hubieran podido producirse en la cadena de suministro. Sin embargo, como señala el autor, en este punto habría sido deseable que en la transposición de la Directiva al TRLGDCU se hubiera concretado la referencia genérica a los derechos de propiedad intelectual (117.2 TRLGDCU) y se hubiera hecho referencia a la correspondencia específica en el artículo 139.4 TRLPI.

Tras la conformidad, y su conexión con los derechos de terceros que puede afectar a la misma, la DCD regula los remedios asociados a la falta de conformidad, que se analizan en el trabajo de Milá Rafel. Desde la perspectiva de la configuración general del régimen de remedios por falta de conformidad, la autora señala que a pesar de que el legislador europeo trata de armonizar plenamente las normas sobre jerarquía y secuencia de remedios del consumidor en caso de falta de conformidad de los contenidos y servicios digitales, esta armonización no es del todo completa, ya que deja fuera, remitiéndolo a la legislación nacional de los Estados miembros, dos remedios: la indemnización de daños y perjuicios (que sí figura como remedio en el art. 117.1 TRGDCU, estableciendo el art. 116 p. 2 que procede en todo caso, por tanto de forma adicional a la subsanación de la falta de conformidad, reducción del precio o resolución) y la suspensión del pago del precio (que también se ha introducido con ocasión de la transposición de la Directiva, en el art. 117.1 p 2). Entre los remedios previstos, la Directiva da prioridad a una forma de cumplimiento específico del contrato, la puesta en conformidad. A pesar de que la opción de jerarquizar puede ser objeto de discusión, se pone de relieve que es uno de los principales instrumentos que se emplean para equilibrar los intereses de los empresarios y de los consumidores en caso de falta de conformidad. La armonización plena que establece la Directiva lleva a plantear, desde la perspectiva de los remedios por falta de conformidad, la compatibilidad de éstos con las acciones generales en materia contractual, en especial las acciones de saneamiento y los remedios generales del C.c. para caso de incumplimiento (pretensión de cumplimiento y resolución del artículo 1124). A partir de las consideraciones generales, se analiza cada uno de los remedios concretos previstos en la Directiva, las reglas aplicables y los límites, siguiendo la jerarquía establecida en la Directiva: puesta en conformidad, reducción del precio y resolución y suspensión del pago del precio, a los que se añade la indemnización de daños y perjuicios y su tratamiento en el TRLGDCU y el CC Cat.

La resolución del contrato es objeto de estudio diferenciado en el capítulo nueve de la obra, que se centra en el ejercicio por el consumidor o usuario de

su derecho a resolver el contrato cuando el empresario incumpla su obligación de suministro, cuando incumpla su obligación de suministro conforme, y cuando lleve a cabo una modificación de los contenidos o servicios que afecte negativamente al acceso o al uso de los mismos. Así centrado el trabajo, Gili Saldaña expone el régimen resolutorio de la Directiva a partir de los criterios que lo construyen: el objeto del contrato de suministro, la forma de suministro de los contenidos y servicios (en soporte material, a través de descarga, o a través de la web...), el tipo de suministro llevado a cabo por el empresario (si es un único acto, actos individuales o de forma continua), la contraprestación del consumidor (si es precio en dinero o datos), y el incumplimiento resolutorio en que incurre el empresario. Junto a los diferentes supuestos en los que procede la resolución del contrato, se tratan los presupuestos para el ejercicio de la facultad resolutoria y los efectos de la resolución, al hilo de todo lo cual se desarrollan cuestiones ya apuntadas en otros capítulos.

La obra se cierra con dos capítulos dedicados a cuestiones concretas reguladas en la DCD. Agüero Ortíz analiza el derecho de repetición del empresario frente a personas intervinientes en fases previas de la cadena de transacciones por la responsabilidad en que hayan podido incurrir frente al consumidor por el incumplimiento del suministro o falta de conformidad. Se aborda la naturaleza de la acción de repetición, frente a quienes se puede ejercitar, causas de oposición, así como los plazos de ejercicio y el *dies a quo* de la pretensión. Por su parte, Artigot Golobares se ocupa en el último capítulo del carácter imperativo de las normas de protección de los consumidores de la Directiva. Esta regla refleja la finalidad legislativa europea de asegurar condiciones uniformes en el mercado interior y garantizar un elevado nivel de protección al consumidor, aun limitado la autonomía privada contractual.

Podemos concluir que las distintas aportaciones reseñadas conforman una excelente exégesis de la Directiva de contenidos digitales y, al tiempo, constituyen un análisis monográfico del nuevo tipo contractual de suministro de contenidos y servicios digitales. La obra aporta sugerencias interpretativas y legislativas y, en suma, invita a la necesaria reflexión que ha de contribuir al desarrollo de un derecho contractual actualizado, que pasa necesariamente por tener en cuenta la realidad de la digitalización.

M.^a Carmen PLANA ARNALDOS
Profesora titular de Derecho Civil
Universidad de Murcia

RODRIGUEZ-ROSADO, Bruno: *La causa en el Derecho de contratos*, Atelier, Barcelona, 2025, 232 pp.

I. El género de la recensión, cuando no se hace con sesgo *pro amico*, es muy difícil. Y la dificultad se incrementa cuando la obra a comentar no versa sobre cuestiones de moda pasajera, sino que lo hace sobre una de las más imponentes *cruces iuris* del Derecho civil, cual es la causa.

Pero en el actual contexto de la doctrina civilista, me ha parecido el cumplimiento de un deber contribuir a comunicar a la comunidad de los colegas el impacto extraordinario que me ha generado la monografía que se va a intentar glosar.